

Santiago, trece de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 1270-2014 de esta Corte Suprema, el abogado señor Cristián Conejero Roos, en representación de Laboratorio Kin S.A. solicita se conceda el exequátur para dar cumplimiento en Chile a dos sentencias: la dictada con fecha 22 de marzo de 2010, por el Juez Arbitro Josef Fröhlingsdorf, en el juicio arbitral N° 259 seguido ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, Consolat de Mar, seguido entre Laboratorios Kin S.A. y Laboratorios Pasteur S.A., por la cual se condenó a esta última a pagar a la solicitante la suma de 491.120,58 EUROS por incumplimiento de contrato, más intereses y reajustes; y la pronunciada con fecha 26 de abril de 2012, por la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se rechazó la nulidad del laudo arbitral impetrada por Laboratorios Pasteur S.A. y se condenó a esta última al pago de las costas, las que se fijaron en la suma de 22.183,63 EUROS, más intereses y reajustes; todo ello con costas.

Explica el solicitante que el 5 de octubre de 2001, en Barcelona, España, Laboratorios Kin S.A. firmó un contrato de distribución exclusiva con Laboratorios Pasteur S.A., estipulando en su cláusula decimonovena que las desavenencias o divergencias que en el futuro pudieran derivarse en la interpretación del presente contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barcelona (España), por un árbitro nombrado conforme al citado reglamento.

Indica que en dicho marco, Laboratorios Kin demandó a Laboratorios Pasteur por el incumplimiento del contrato, acción que, luego del procedimiento arbitral llevado a cabo ante el Arbitro Sr. Josef Fröhlingsdorf, según el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, Consolat de Mar, fue acogida mediante sentencia de 22 de marzo de 2010, por la que se condenó

a Laboratorios Pasteur S.A. a pagar a Laboratorios Kin S.A. la suma de 491.120,58 EUROS por incumplimiento de contrato, más intereses y reajustes.

Precisa que el laudo arbitral determinó, además de la competencia para conocer el presente procedimiento arbitral, a) que Laboratorios Pasteur ha incumplido el contrato de 5 de octubre de 2001 y debe compensar a su parte por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber efectuado las compras mínimas acordadas, por un monto de 322.864,33 EUROS; b) que además debe pagar un importe de 136.942 EUROS por la pérdida de negocios por las manipulaciones de Laboratorios Pasteur en los años 2007 y 2008; c) que la demandada debe compensar a la actora la suma de 22.417,12 EUROS por gastos incurridos en relación con las manipulaciones de Laboratorios Pasteur; y d) que la demandada debe pagar la mitad de los gastos y honorarios del procedimiento arbitral que ascienden a 8.897,13 EUROS.

Agrega que posteriormente Laboratorios Pasteur, luego de que el juez árbitro rechazara un escrito de aclaración y ampliación del laudo, solicitó la nulidad del laudo arbitral ante la Audiencia Provincial de Barcelona, petición que fue rechazada por sentencia N° 158-2012 de 26 de abril de 2012, condenando en costas a la demandada, las que fueron tasadas en la suma de 22.183,63 EUROS, por resolución de dicho tribunal de 26 de abril de 2012; de modo que el total que debe pagar Laboratorios Pasteur asciende a la suma de 513.304,21 EUROS, más reajustes, intereses y costas.

Finalmente, el peticionario señala que en la especie se cumplen todos los requisitos formales y de fondo para que se autorice la ejecución, previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, en particular, porque: a) las partes tienen capacidad para actuar; b) el acuerdo arbitral es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido; c) la parte contra la cual se invoca fue debidamente notificada de la solicitud de inicio del arbitraje, con fecha 6 de marzo de 2009; d) el laudo se refiere a una controversia prevista en el acuerdo y no

excede los términos del acuerdo. En este sentido, expresa que el fallo sostiene que ha quedado claramente fijado en el contrato que todas las divergencias y controversias deben solucionarse mediante un arbitraje; además, no hay indicio de que las partes quisieran excluir del arbitraje las divergencias resultantes de la ejecución del contrato; e) la composición del tribunal arbitral y el procedimiento deben ajustarse al acuerdo arbitral. Al respecto, señala que el acuerdo de arbitraje se refiere a la “Cámara de Comercio de Barcelona” y el laudo estima que tal referencia corresponde, necesariamente, a la “Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la ciudad de Barcelona”; f) el laudo debe ser obligatorio, lo que supone que se encuentre ejecutoriado, cuestión que ocurrió en la especie, cuando el Juez Arbitro rechazó la solicitud de aclaración y complementación con fecha 19 junio 2012; g) la controversia sometida al árbitro es susceptible de arbitraje de acuerdo a Ley chilena; y h) el laudo y su ejecución no son contrarios al orden público chileno, toda vez que regula un asunto disponible para las partes y que no se opone a la jurisdicción nacional.

A fojas 115, evacuando el traslado conferido respecto de la petición de exequátur, comparecen los abogados Benjamín Jordán Astaburuaga y Jorge Barahona Sotelo, en representación de Laboratorios Pasteur S.A. y solicitan el rechazo de la presente solicitud, por cuanto los fallos cuyo cumplimiento se pretende infringen el orden público interno e incurren en las causales de denegación previstas en el artículo 36 de la Ley 19.971, por los siguientes fundamentos:

1.- La composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al acuerdo de las partes, artículo 36 N°1 letra a) literal iv). Expresa el oponente que en el contrato en cuestión se acordó que las divergencias de interpretación fuesen resueltas por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Barcelona. Sin embargo, el laudo arbitral fue dictado por un árbitro designado por el Consolat de Mar de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, siendo evidente que los contratantes no se sometieron expresamente a la jurisdicción de dicho árbitro, pues lo

hicieron respecto de la Cámara de Comercio de Barcelona, entidad que no existe como tal.

Expresa que el árbitro se atribuyó jurisdicción y competencia en base a la interpretación de una voluntad presunta de las partes, en el entendido que la “Cámara Oficial de Comercio de Barcelona” es la única en dicha ciudad ejerce funciones que habitualmente se asocian a una Cámara de Comercio, lo que sin embargo no es efectivo pues en Barcelona existen diversas “Cámaras de Comercio” que ejercen habitualmente funciones de tales.

Dice que la incompetencia y falta de jurisdicción fue oportunamente alegadas y la constatación de las mismas importa una vulneración a normas de orden público chileno, que son irrenunciables.

Añade que en este sentido, el laudo hace una interpretación extensiva del acuerdo arbitral, en circunstancia que por tratarse de una cláusula de excepción, debe interpretarse restrictivamente. Así, al recaer la designación en una entidad que no existe, el nombramiento del árbitro debió efectuarse por la justicia ordinaria española, pues en el contrato se expresa que éste se encuentra sujeto en todos sus detalles a la legislación española.

2.- El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, artículo 36 N° 1, letra a) literal iii). La demandada expresa que de acuerdo al artículo 7° de la Ley 19.971, las materias objeto del arbitraje deben encontrarse clara y precisamente definidas en el acuerdo, pues las partes pueden decidir someter a arbitraje todas o sólo algunas de las controversias que surjan entre ellas, respecto a determinada relación jurídica, cuestión que se expresa en los mismos términos en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en New York en 1958; y también en las Leyes de Arbitraje Españolas de 1988 y 2003.

Refiere que en la especie, las partes sólo acordaron someter a arbitraje, las controversias relacionadas con la interpretación del contrato, y así se indica de manera expresa en la cláusula decimonovena del contrato.

De este modo, en su concepto, el árbitro designado sólo tenía competencia para conocer divergencias relacionadas con la interpretación del contrato, más no aquellas referidas a la ejecución, que quedan excluidas al igual que las restantes no incluidas ni comprendidas en ellas.

Afirma que, en consecuencia, el laudo también viola las normas de orden público chileno, relativas a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, previstas en los artículos 3° del Código de Procedimiento Civil y 5° y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Indica que además, el árbitro de manera insólita se atribuye competencia, en razón de que en el contrato no hay otra cláusula de solución de conflictos para las divergencias relacionadas con la ejecución, olvidando que la jurisdicción arbitral es de excepción y que en los casos en que no sea aplicable, las controversias deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

Agrega que el árbitro también se excede de las materias que podía resolver, al fijar una indemnización por las manipulaciones realizadas por Laboratorio Pasteur, en los años 2007 y 2008, por cuanto el propio fallo arbitral reconoce como válida la resolución de contrato comunicada por Laboratorios Kin el 17 de octubre de 2007 y por tanto, no podía conocer asuntos ocurridos en 2008.

3.- El acuerdo arbitral no es válido en virtud de la ley que las partes lo han sometido, artículo 36 N° 1 letra a) literal i). Expresa el oponente que el contrato entrega competencia para designar al árbitro a una entidad inexistente, la “Cámara de Comercio de Barcelona” y, en consecuencia, esta cláusula arbitral no cumple con un requisito de su esencia, cual es precisar la institución que administrará el arbitraje. Este vicio hacía necesario, a su entender, que se recurriera a la justicia ordinaria para la designación del árbitro, cuestión que no aconteció.

4.- Se infringe directamente el ordenamiento público nacional, artículo 36 N° 1 letra b) literal ii). Ello se produce, según la demandada,

porque en razón de los vicios de jurisdicción y competencia antes destacados, finalmente Laboratorios Pasteur fue juzgado por una comisión especial, proscrita por el artículo 9 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, infringiéndose con ello los artículos 3° del Código de Procedimiento Civil, 1°, 108 y 222 del COT, artículo 7 de la Ley 19.971.

5.- Improcedencia de conceder exequatur para la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, N° 158/2012 de 26 de abril de 2012, que junto con rechazar la acción de nulidad intentada contra el laudo arbitral, impuso a su parte el pago de las costas.

Indica que dicha sentencia fue dictada por un tribunal ordinario de la justicia española y, por tanto, no es procedente conceder el exequatur de acuerdo a la Ley de Arbitraje Internacional y la Convención de New York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, ya que estos cuerpos normativos se aplican en forma exclusiva de laudos arbitrales y no respecto de sentencias dictadas por tribunales ordinarios de justicia, como ocurre respecto de dicha sentencia.

Tal improcedencia se funda además en que el fallo cuestionado no tiene el carácter de una sentencia definitiva, de aquellas que ponen fin al pleito o a la instancia.

Por último, destaca el oponente que las costas que se pretenden cobrar no fueron determinadas por la sentencia aludida, sino por una resolución posterior, de fecha 11 de marzo de 2013, contenida en el Decreto N° 30/13, la que dista sustantivamente de ser una sentencia definitiva y respecto de la cual no se solicitó su cumplimiento.

6.- La petición de exequatur en orden a que las sumas cobradas se paguen con reajustes e intereses, excede del acuerdo arbitral. Indica la demandada que en la demanda intentada por Laboratorios Kin, sólo se pidió que su parte fuera condenada al pago de las sumas que allí se indican, más la imposición de las costas y gastos del procedimiento, sin solicitar el pago de reajustes e intereses, los que tampoco se consignan en el laudo arbitral, ni en la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por último, la señora Fiscal Judicial Subrogante, informando a fojas 153, es de opinión de conceder el exequatur solicitado, respecto de ambas sentencias.

Estima que con los documentos acompañados por el solicitante, se ha dado cumplimiento al artículo 35 N° 2 de la Ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, relativo a la autenticidad de la sentencia.

Enseguida, expresa que existe una especie de presunción legal de legitimidad del laudo, que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias señaladas en el artículo 36.

Aclara que el procedimiento de exequatur no está destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de manera que no constituye una instancia de revisión de lo resuelto. Dice que los requisitos que se examinan están encaminados a salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, a verificar el emplazamiento de la parte contra la cual se hace valer, la observancia de las reglas de competencia y que los fallos revistan el carácter de definitivos, cuestión última que en el caso de los laudos arbitrales en materia comercial, sólo se refiere a que sean obligatorios para las partes.

Sostiene que las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 19.971, son las únicas que posibilitan que esta Corte Suprema pueda denegar el reconocimiento impetrado y concluye que no se configura ninguna de dichas causales.

Al efecto, descarta que la composición del tribunal no se ajuste a al acuerdo, por cuanto la propia demandada reconoce que no existe la Cámara de Comercio de Barcelona y, por tanto, tal referencia debe entenderse conferida a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, por cuanto esta es la única institución de Barcelona que ejerce habitualmente funciones que se asocian a una Cámara de Comercio.

Desestima también que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo, porque si bien la cláusula arbitral no se refiere expresamente a la ejecución, cumplimiento o incumplimiento del contrato,

lo que se somete a arbitraje no es solo su interpretación, como lo expresa el oponente, sino todas las desavenencias o divergencias que en el futuro pudieran derivarse de la interpretación y, en la especie, el laudo resolvió efectivamente desavenencias o divergencias entre las partes, sin que la cláusula haya excluido alguna materia.

Igualmente, descarta por las mismas razones ya referidas, una infracción al orden público nacional, basada en que el acuerdo arbitral designó a una entidad inexistente para nombrar al árbitro y que éste resolvió cuestiones ajenas al acuerdo.

A su vez, rechaza el cuestionamiento contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, por cuanto ésta se dictó en la causa de anulación del laudo arbitral y resolvió rechazarla y condenar en costas, fallo que, en consecuencia, resuelve sobre el propio arbitraje.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequátur consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

**SEGUNDO:** Que enseguida conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de sentencias dictadas en el marco de un procedimiento arbitral internacional, seguido en Barcelona, España, en principio habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se establecen tanto en la Convención sobre el Reconocimiento

y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958, como en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 y de manera supletoria se regirá por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, cabe desestimar desde ya la alegación de la demandada Laboratorios Pasteur S.A. relativa a la improcedencia de someter a las normas de la Ley de Arbitraje Internacional la petición de exequatur de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona N° 158/2012 de 26 de abril de 2012, por cuanto si bien es efectivo que este fallo ha sido dictado por un tribunal ordinario de la justicia española, la decisión en él contenida, por la cual se rechaza con costas la petición de nulidad del laudo arbitral, se articula dentro de la estructura del juicio en que recayó, formando con la sentencia del árbitro, una sola unidad inescindible, interpretación que esta Corte ya ha sostenido con anterioridad en las causas sobre exequátur roles N° 6600-2005 y N° 4390-2010.

En consecuencia, ambas sentencias, tanto el laudo arbitral como el fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona que rechaza con costas su nulidad, serán sometidas al análisis del cumplimiento de las exigencias necesarias para autorizar su ejecución en Chile.

**TERCERO:** Que el artículo 35 de la ley 19.971, señala en el numeral 1) que “Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.”

Ahora bien, en la especie no hay discusión respecto a que las sentencias cuyo cumplimiento se solicita cumplen con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, tal como lo ratifica en su informe la Señora Fiscal Judicial Subrogante de esa Corte y consta de la documentación acompañada en el primer otrosí de la solicitud, que se ordenó guardar en custodia a fojas 102.

Corresponde por tanto, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, verificar si concurre en la especie alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley 19.971, puesto que el demandado alega la concurrencia de algunos de ellos.

**CUARTO:** Que, ejerciendo dicha labor esta Corte desea recordar que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado, de manera alguna a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

**QUINTO:** Que el primer reproche del oponente consiste en que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, en razón a que el árbitro debía ser designado por la "Cámara de Comercio de Barcelona", institución que no existe como tal, por lo que necesariamente el nombramiento debió ser efectuado por la justicia ordinaria española, cuestión que no ocurrió pues, en definitiva, el árbitro fue designado por la "Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona" que no corresponde a la entidad a la cual las partes encargaron la designación del árbitro.

Sin embargo, tal alegación fue formulada por la demandada en los mismos términos ante el juez árbitro y desechada por éste en el laudo arbitral, en el punto IV apartado 2 (i), en base a una interpretación de la cláusula compromisoria, decimonovena del contrato materia de la ejecución, en virtud de la cual estimó que la denominación "Cámara de

Comercio de Barcelona” que figura en el contrato *no puede ir referida sino a la “Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la ciudad de Barcelona”, ya que ésta institución es la única en Barcelona que ejercer las funciones que habitualmente se asocian con una “Cámara de Comercio”*.

Por lo demás, este reproche fue reiterado por el oponente al intentar la nulidad del laudo arbitral y rechazado nuevamente, ahora por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la página 7 de su sentencia N° 158/2012, al expresar que *“la referencia de la cláusula arbitral a la Cámara de Comercio de Barcelona (España) se entiende hecha a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona...”, agregando que “conviene establecerlo ya en este momento, frente a las ambigüedades que se deslizan al respecto en la demanda de nulidad. No hay otra Cámara de Comercio en la ciudad de Barcelona. De acuerdo con el convenio arbitral, el reglamento de la Cámara de Comercio debía regir la decisión de la controversia y el nombramiento del árbitro... reglamento que ha regido el arbitraje de autos”*.

De este modo, lo que ataca el oponente es más bien la interpretación que el juez árbitro efectuó de la cláusula compromisoria en el laudo arbitral y en base a la cual resolvió su competencia para conocer el arbitraje, alegación que fue desechada no sólo por el árbitro sino por la instancia judicial ordinaria encargada de resolver la petición de nulidad de la sentencia arbitral, contexto en el cual lo que se reprocha en este punto es un asunto que integra la decisión adoptada por los jueces extranjeros y que esta Corte no puede revisar dentro del procedimiento de exequatur, por no ser ésta una instancia que posibilite el examen de aspectos de hecho y de derecho relativos a la causa en que se dictaron los fallos cuyo cumplimiento se solicita.

**SEXTO:** Que, por las mismas razones expresadas en el motivo precedente cabe desestimar la concurrencia de la causal prevista en el artículo 36 N°1 letra a, literal i) de la Ley 19.971, relativa a que el acuerdo

de arbitraje no sea válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, por cuanto se basa en la falta de validez de la cláusula compromisoria en razón de su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión respecto de la determinación de la entidad encargada de efectuar la designación del árbitro, aspecto que, como se advirtió, fue resuelto expresamente tanto en el laudo arbitral como en el fallo que rechazó su nulidad y que esta Corte no puede revisar en el marco de este procedimiento de exequatur.

**SÉPTIMO:** Que por otra parte el demandado alega que el laudo incurre en la causal de denegación del artículo 36 N° 1 letra a, literal iii) de la Ley 19.971, por cuanto se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, dado que las partes sólo acordaron someter a arbitraje las controversias relacionadas con la interpretación del contrato y no aquellas referidas a su ejecución.

Al efecto, se ha de tener presente que la cláusula decimonovena del contrato de marras, titulada “ley aplicable; divergencias”, señala en su punto 19.2 “Todas las desavenencias y divergencias que en el futuro pudieran derivarse en la interpretación del presente contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barcelona (España), por un Árbitro nombrado conforme al citado Reglamento. Las partes se obligan a estar y pasar por el Laudo que emita el árbitro, conforme a la Ley de Arbitraje vigente”.

Del mismo modo, conviene considerar que la demandada, al igual que en la situación analizada en los motivos precedentes, también reclamó esta circunstancia ante el juez árbitro, quien procedió a rechazarla, afirmando ser competente para resolver las divergencias no sólo de interpretación del contrato sino también la relativas a su ejecución. Para ello señaló: *“Si bien es cierto que habitualmente se suele hacer referencia a la voluntad de las partes en cláusulas de este tipo a la interpretación y ejecución del contrato, no es menos cierto que ha quedado claramente*

*fijado en el Contrato que todas las divergencias y controversias deben solucionarse mediante un arbitraje. No hay ningún indicio de que las partes quisieran excluir las divergencias resultantes de la ejecución del contrato al margen de la cláusula arbitral, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, por el hecho de que no hay otra cláusula de solución de conflictos para las divergencias que resulten de la ejecución del contrato. Por lo tanto, el Árbitro único, considerando el Artículo 1.281 (2) CC (Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas) entiende que la presente divergencia resultante de la ejecución del Contrato debe solucionarse mediante un procedimiento de arbitraje conforme lo determina el pacto 19.2 del Contrato”.*

Asimismo, formulada por el oponente tal alegación en los autos sobre anulación del laudo arbitral seguidos ante la Audiencia Provincial de Barcelona, este tribunal también procedió a rechazarla, manifestando que “*lo que se somete a arbitraje no es exactamente la interpretación del contrato, sino, más ampliamente, ‘todas las desavenencias o divergencias que en el futuro pudieran derivarse de esa interpretación’.* Es incuestionable que el laudo dictado ha decidido sobre desavenencias o divergencias entre las partes. Por lo que respecta a la cuestión de si tales divergencias derivan de la interpretación del contrato, hemos de concluir afirmativamente, a la vista de la naturaleza de las cuestiones planteadas ante el árbitro y de las alegaciones contenidas en otros apartados de la demanda de anulación”.

Sobre este punto, se constata por esta Corte que nuevamente lo que intenta atacar el oponente es más bien la interpretación que el juez árbitro efectuó en el laudo arbitral de la cláusula compromisoria y en base a la cual resolvió su competencia para conocer el arbitraje, alegación que también fue desechada en la sentencia que rechazó la nulidad del dictamen del árbitro.

En este escenario, dado que el cuestionamiento sobre la competencia

del árbitro para resolver la controversia sometida a su conocimiento, constituye un asunto que compone la decisión cuyo cumplimiento se solicita, esta Corte se encuentra impedida de revisar la justicia o injusticia de tal resolución dentro del procedimiento de exequatur.

Por lo demás, conviene destacar que al menos resulta incoherente con los propios postulados de la demandada, que ésta cuestione la interpretación realizada por el juez árbitro sobre el contenido de la cláusula compromisoria, desde que ha sido esa misma parte quien ha reconocido la competencia del arbitraje para resolver las divergencias relacionadas con la interpretación del contrato; si ello es así, no se entiende porqué el árbitro carecería de competencia para interpretar una cláusula del contrato, la decimonovena, donde se acordó por las partes someterse a un arbitraje.

**OCTAVO:** Que corresponde rechazar el reproche del oponente relativo a que el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral sería contrario al orden público chileno (artículo 36 N° 1 letra b, literal ii), por cuanto éste se funda en los cuestionamientos que han sido precedentemente analizados y que esta Corte ha desestimado, sin que se visualice alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco resulta efectivo que la demandada haya sido juzgada por una comisión especial, sino que lo ha sido por un árbitro designado de conformidad con el acuerdo de arbitraje contenido en el contrato de distribución exclusiva suscrito por las partes de este pleito con fecha 5 de octubre de 2001.

**NOVENO:** Que en cuanto al reclamo formulado por la demandada sobre la improcedencia de ordenar que las sumas que se cobran los sean con reajustes e intereses, cabe señalar que esta alegación no corresponde a ninguno de los motivos establecidos en el artículo 36 de la Ley 19.971 para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo, puesto que lo que prohíbe dicho artículo (en su N°1 letra a, literal iii) es que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje, en tanto lo

criticado en este punto por el oponente no dice relación con aquello, sino con el hecho que la petición de reajustes e intereses que formula la actora en su solicitud de exequatur excede los términos del laudo arbitral.

En todo caso, este reclamo constituye una alegación de fondo, que escapa del control del exequátur, pues el objetivo de este procedimiento es verificar la regularidad de la sentencia arbitral cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita, más no si el contenido de la solicitud concuerda con los términos del laudo. Por tanto, no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquél que conozca de la ejecución del fallo.

**DÉCIMO:** Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia de los fallos cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a la petición de exequátur.

De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que:

Se concede el exequátur solicitado en lo principal de fojas 82 por el abogado Cristian Conejero Roos en representación de Laboratorios Kin S.A. y, en consecuencia, se autoriza dar cumplimiento en Chile a la sentencia arbitral dictada con fecha 22 de marzo de 2010, por el Juez Arbitro Josef Frohlingsdorf, en el juicio arbitral N° 259 seguido ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona Consolat de Mar, entre Laboratorios Kin S.A. y Laboratorios Pasteur S.A.; e igualmente a la sentencia pronunciada con fecha 26 de abril de 2012 en el procedimiento de nulidad del laudo arbitral antes referido, por la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuanto condenó a Laboratorios Pasteur S.A. al pago de las costas.

El cumplimiento de dichas sentencias deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés A.

Rol N° 1270-2014

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Sr. Juan Fuentes B.

No firman los Ministros Sres. Valdés y Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.  
Como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.